



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: PROYECTO DE RESOLUCIÓN ENVASES DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

VISTO el EX – 2020- 31264435-APN-DGTYA#SENASA, las Leyes 24.766, 27.233 y 27.279, el Decreto-Ley N° 3.489 del 24 de marzo de 1958 y los Decretos Nros 5.769 del 12 de mayo de 1959 y 134 del 19 de febrero de 2018, la Resolución N° 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, las Resoluciones Nros. 871 de 2 de diciembre de 2010, 302 del 13 de junio de 2012 y 367 del 20 de agosto de 2014, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y la Disposición N° 11 del 31 de octubre de 1985 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL, y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley N° 3.489 del 24 de marzo de 1958 establece que la venta en todo el territorio de la Nación de productos químicos o biológicos, destinados al tratamiento y destrucción de los enemigos animales y vegetales de las plantas cultivadas o útiles, así como de los coadyuvantes de tales productos queda sometida al contralor del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

Que asimismo, establece que los referidos productos deben expendirse en envases cerrados, identificados con sus marbetes, los que deberán contener las indicaciones que establezca la normativa vigente.

Que mediante el Decreto N° 5.769 del 12 de mayo de 1959 se creó el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, donde deben registrarse tanto los productos fitosanitarios que se usan y comercializan en todo el país para el control de plagas en el ámbito agrícola así como las personas humanas o jurídicas que comercialicen, importen o exporten productos fitosanitarios y los establecimientos que sinteticen o formulen estos productos.

Que la Ley N° 27.233 declaró de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvo-agrícolas, ganaderas y de la pesca, la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y

el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos, siendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la mencionada ley.

Que es función del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a través de la Dirección Nacional de Protección Vegetal establecer la documentación que en materia de envases deben presentar las firmas registrantes a los fines de inscripción de productos agroquímicos y biológicos destinados al control de plagas en la agricultura, según lo establece el Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el Registro de Productos Fitosanitarios en la Republica Argentina, aprobado por la Resolución N° 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

Que la Disposición N° 11 del 31 de octubre de 1985 de la ex DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (SNVS) establece las prescripciones a las que deben adecuarse el envasado, cierre, acondicionamiento, capacidad y material de los envases de terapicos de uso agrícola, conforme lo dispuesto en los decretos ya referidos.

Que la Resolución N° 871 de 2 de diciembre de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA define los alcances de la denominada “Línea jardín”, estableciendo las regulaciones relativas al etiquetado, en tanto que la Resolución N° 367 del 20 de agosto de 2014, también de este Servicio Nacional, aprueba las normas para el etiquetado de los productos fitosanitarios formulados de uso agrícola.

Que la ley 24.766 de confidencialidad sobre información y productos que estén legítimamente bajo control de una persona y se divulgue indebidamente de manera contraria a los usos comerciales honestos establece que, cuando la comercialización de los productos a registrar requiera la autorización del entonces Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal y del entonces Servicio Nacional de Sanidad Animal o los nuevos organismos a crearse dependientes de la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el organismo en cuestión fijará la normativa administrativa correspondiente, creando un sistema de clasificación, archivo y reserva de documentación que asegure la protección de la propiedad intelectual, de la información científica y técnica que le fuera suministrada para la inscripción de productos fitosanitarios y zoonosarios.

Que la Ley N° 27.279 determina los Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión de los Envases Vacíos de Fitosanitarios, estableciendo una jerarquía de opciones para la Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios entre los que se encuentran la Prevención en la generación, la Reutilización, el Reciclado, la Valorización y la Disposición Final y determinando que la opción de reutilización sólo tendrá lugar en aquellos casos que establezca la reglamentación pertinente.

Que su Decreto Reglamentario N° 134 del 19 de febrero de 2018 establece que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) podrá dictar la normativa que resulte necesaria a los efectos de determinar los envases que por sus características pueden ser objeto de reutilización.

Que debido al tiempo transcurrido desde el dictado de la mentada Disposición N° 11/85, resulta necesario actualizar los requisitos que deben cumplir los envases de los productos fitosanitarios.

Que la actualización de los requisitos propenden a una mayor seguridad, tanto en lo que se refiere a las características de los referidos envases como al manejo de los productos de terapéutica vegetal en todas las etapas: Importación, elaboración, comercialización, transporte y uso.

Que, por otra parte, los avances de la industria relacionada con los productos fitosanitarios, el avance de la tecnología y las comunicaciones permiten realizar la comercialización de agroquímicos en envases retornables y a granel, fiscalizada mediante un sistema de trazabilidad que asegure el registro de todas las transacciones y la geolocalización del producto en tiempo real y que permitirá minimizar significativamente la cantidad de plástico que se utiliza con el modelo actual, todo ello según los lineamientos establecidos por la ley 27.279.

Que poder obtener una huella digital de cada comercialización a granel simplifica las auditorías nacionales e internacionales revalorando nuestros sistemas de control ante organismos extranjeros.

Que las modificaciones propuestas han sido consensuadas con las Cámaras que nuclean a las firmas proveedoras de productos fitosanitarios de la República Argentina.

Que la Dirección Nacional de Protección Vegetal ha tomado la debida intervención, propiciando el dictado de la presente norma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 8º, inciso f) del Decreto 1585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios. Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL

DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º -Se aprueba el Protocolo para la comercialización de sustancias activas y productos fitosanitarios, conforme a lo establecido en la presente resolución.

ARTICULO 2º.- **Envases y embalajes de sustancias activas y productos fitosanitarios formulados, comercialización y distribución de envases retornables y granel. Requerimientos mínimos.** Se establecen los requerimientos mínimos que deben cumplir los envases y embalajes que contengan las sustancias activas y los productos fitosanitarios formulados de uso agrícola y línea jardín, así como las condiciones para su comercialización y distribución de envases retornables y granel.

ARTÍCULO 3º.- **Definiciones generales.** A los fines de la presente resolución, se entiende por:

Inciso a) Envase: contenedor en contacto directo con el producto fitosanitario o con su envoltura protectora hasta el consumo final.

Inciso b) Embalaje: caja o cubierta que contiene temporalmente el o los envases para su manipulación, transporte, almacenamiento o presentación a la venta, a fin de protegerlos, identificarlos y facilitar dichas operaciones.

Inciso c) Prototipo: Significa un envase y/o embalaje, o un proyecto de envase y/o embalaje, en base al cual se construirán otros de serie de calidad idéntica a éste.

Inciso d) Certificado de homologación del Prototipo de Envase: es el documento expedido por la autoridad

competente, gubernamental u organismos de certificación oficialmente reconocido, encargado de la aprobación y extensión de autorización relativa al aseguramiento de la calidad de envases para el transporte, almacenaje y uso seguro de sustancias químicas.

Inciso e) Planta de Fraccionamiento / Fraccionador: Toda persona humana o jurídica debidamente inscrita en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), según lo establecido en la normativa vigente. Se considera Fraccionador aquellos establecimientos que recibirán producto formulado a granel, lo almacenarán y distribuirán a granel y/o en envases grandes (RIGs), para el consumidor final.

ARTÍCULO 3°.- Certificado de homologación del Prototipo de Envase. Los envases y embalajes de productos fitosanitarios a ser usados y comercializados en Argentina deben homologar/certificar un prototipo de envase, ya sea por el fabricante del envase o por la empresa registrante del producto fitosanitario, ante un organismo de certificación de calidad industrial del país de origen, o en su defecto por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, a fin de garantizar condiciones de calidad tal que aseguren una protección contra el deterioro del producto, probada resistencia al impacto, el almacenamiento, el apilamiento y la manipulación durante el transporte y utilización del producto.

ARTÍCULO 4°.- Procedimiento de declaración de envases y embalajes. Al momento de inscripción de las sustancias activas y los productos fitosanitarios formulados de uso agrícola y línea jardín, la empresa registrante debe adjuntar una declaración jurada en el expediente de registro, declarando el tipo, material y capacidad de los envases y embalajes, con los que planifica comercializar o transportar a los mismos por el territorio nacional. Para obtener el certificado inscripción del principio activo o de uso y comercialización del producto formulado, el registrante debe incorporar al cuerpo técnico el Certificado de Homologación del Prototipo de Envase.

ARTÍCULO 5°.- Condiciones para el diseño del envase. El diseño del envase de productos fitosanitarios debe cumplir las siguientes condiciones:

Inciso a). Los envases deben estar provistos de dispositivo externo que asegure ante una inspección visual la condición de inviolabilidad del envase.

Inciso b). Los envases de una capacidad inferior a un litro, y todos los envases de productos de línea jardín, deben estar provistos de un cierre de seguridad para niños.

Inciso c). Es recomendable que los envases posean sistemas que reduzcan salpicaduras o derrames al ser abiertos o cuando se proceda al trasvase de su contenido.

ARTÍCULO 7° - Comercialización de productos fitosanitarios en envases reutilizables. La reutilización de recipientes intermedios para graneles (RIGs), de capacidades de entre DOSCIENTOS (200) y hasta DOS MIL (2000) litros, debe ser solicitada por la firma registrante y para cada producto a comercializar por número de Registro ante la Dirección de Agroquímicos y Biológicos (DAYB) de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), para su evaluación y autorización expresa. Estos, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3° y 4° de la presente resolución, deben cumplir las siguientes características de uso:

Inciso a) Los envases retornables y rellenables deben ser de propiedad de la empresa registrante ante la Dirección de Agroquímicos y Biológicos (DAYB).

Inciso b) Cada envase debe tener grabado en forma indeleble, un sistema de numeración o código que permita su identificación inequívoca y deberá tener incorporado un sistema para su geolocalización por lo cual se usara para trazar los movimientos declarados de origen/destino dentro del sistema de comercialización y distribución.

Inciso c) Cada envase deben tener un “uso dedicado”, es decir deben ser utilizados en forma exclusiva para la distribución de uno o más registros de un producto previamente autorizado por SENASA, cuando estos pertenezcan al mismo registrante.

Inciso d) Cada envase debe portar la etiqueta aprobada por el SENASA para el producto respectivo, incluyendo el número de lote, fecha de elaboración y fecha de vencimiento.

Inciso f) Los envases llenos se deben despachar con sus bocas de carga y descarga precintadas o con algún sistema que garantice la inviolabilidad de su contenido. Para evitar el colapso del envase al momento de la descarga, la boca de carga deberá poseer una válvula o sistema similar que permita el ingreso de aire y que, a su vez, imposibilite el ingreso de líquido al envase.

Inciso g) Sólo podrán rellenarse aquellos envases que retornen a la planta formuladora o fraccionadora, con el precinto o sistema similar que tiene en la boca de carga del envase, intacto. Todo envase que presente signos de alteración, adulteración y daño, debe ser descartado y eliminado del sistema de comercialización.

Inciso h) Vida Útil: la misma será de hasta 15 usos o 5 años, lo que ocurra primero. Al finalizar la vida útil de cada envase, la empresa registrante del producto, será la responsable de realizar la disposición final del mismo utilizando servicios propios o de terceros.

Inciso i) Los titulares de los productos fitosanitarios que soliciten la aprobación para la comercialización y/o distribución de este tipo de envases deberán presentar un sistema integrado de gestión informático que deberá ser aprobado de manera previa a su implementación y complementarse al sistema de trazabilidad del SENASA.

Inciso j) El sistema integrado de gestión informático deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Debe tener un catálogo de productos, envases y usuarios, que permita registrar a todos los actores involucrados en la cadena de comercialización y/o distribución: plantas formuladoras, plantas fraccionadoras, distribuidores y usuarios finales quienes deberán estar previamente declarados y geolocalizados para poder transaccionar este tipo de envases. En caso de que un actor en la cadena de comercialización y/o distribución no esté declarado no podrá transaccionar bajo esta modalidad.
2. Emisión de una DECLARACION DE FORMULACION de producto y envasado, cumpliendo con lo establecido en los incisos a), b), c) y h) de este artículo. Esta declaración generará un stock de producto/envases en el operador autorizado para este fin.
3. Emisión de una DECLARACION DE TRANSACCION en la que manifieste el envío y recepción de cada envase entre los usuarios del sistema, declarando el N° de registro de producto en SENASA, marca comercial, código de identificación del producto emitido por SENASA, identificación del envase, fecha de elaboración, fecha de vencimiento y numero de lote. Esta declaración deberá geolocalizar origen y destino.
4. Registro en tiempo real de todo cambio de localización del envase a través de toda la cadena de distribución, con dispositivos de captura directa de información mediante medición automatizada, que aseguren la inviolabilidad e integridad de los datos reflejados en el sistema de gestión.
5. Contabilizar los usos y/o vida útil de los envases.

6. Almacenamiento de la DECLARACION DE TRANSACCION con tecnología Blockchain en las que manifiesta el envío entre comercializadores y/o distribuidores y la recepción del producto en el usuario final, brindando opciones múltiples de acceso a diferentes redes.
7. Contemplar la declaración de eventos fortuitos y contingencias que podrían ocurrir en la comercialización y/o distribución de un producto. Las modificaciones en las transacciones motivadas por eventos deberán ser ejecutadas en la plataforma con registro fehaciente.
8. Reportar de forma automática y dentro de los plazos que SENASA determine, alertas ante desviaciones respecto de la DECLARACION DE TRANSACCION preestablecidas, así como la desviación de la geolocalización de los envases según la DECLARACION DE TRANSACCION.
9. Información totalmente integrada y disponible para SENASA la cual será brindada según el manual de procedimiento publicado en la página web del organismo.

ARTÍCULO 8°.- Comercialización de productos fitosanitarios a granel. La autorización de comercializar productos fitosanitarios a granel debe ser solicitada expresamente por la firma registrante y identificando claramente el producto con su N° de registro que comercializará bajo esta modalidad ante la Dirección de Agroquímicos y Biológicos (DAYB) de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), del SENASA, para su evaluación y autorización expresa.

Las firmas registrantes que ejecuten transacciones de productos fitosanitarios a granel deben garantizar que cada producto preserve su identidad por número de lote, asegurando la inviolabilidad del mismo a través de todo el proceso hasta llegar al usuario final.

Inciso a) Los actores que pueden participar para transaccionar bajo esta modalidad son:

- Firma Registrante de producto fitosanitario. El titular del producto.
- Establecimiento Formulador. Elaborador del producto para sí mismo o para terceros.
- Establecimiento Fraccionador. Intermediario de la cadena comercial que actúa fraccionando y distribuyendo productos.
- Usuario Final. Productor agropecuario con número de RENSPA vigente.

Inciso b) Los titulares de los productos fitosanitarios que soliciten la aprobación para la comercialización y/o distribución de productos a granel deberán presentar un sistema integrado de gestión informático que deberá ser aprobado de manera previa a su implementación y complementarse al sistema de trazabilidad del SENASA, de forma tal que el regulador pueda visualizar y fiscalizar de manera remota y en tiempo real, todas las transacciones.

Inciso c) El sistema integrado de gestión informático deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Deberá tener un catálogo de productos, transportes y usuarios, que permita registrar a todos los actores involucrados en la cadena de comercialización y/o distribución: plantas formuladoras, plantas fraccionadoras, transportes de uso dedicado y usuarios finales, quienes deberán estar previamente declarados y geolocalizados para poder transaccionar bajo esta modalidad. En caso de que un actor en la cadena comercial no esté declarado no podrá transaccionar bajo esta modalidad.
2. Emisión de una DECLARACION DE TRANSACCION en la que manifieste y registre la carga en el transporte autorizado por la autoridad competente, el envío, recepción y descarga entre los usuarios del sistema, incorporando como datos del producto el Numero de Registro de producto en SENASA, código de

identificación del producto emitido por SENASA, marca comercial, fecha de elaboración, fecha de vencimiento, número de lote y cantidad por número de lote. Esta declaración deberá geolocalizar origen y destino.

3. El establecimiento formulador deberá poder digitalizar/registrar el análisis de calidad de cada lote transaccionado, marbete del producto y hoja de seguridad.
4. El sistema integrado de gestión deberá registrar los cambios de localización del producto en tiempo real y a lo largo de toda la cadena mediante dispositivos de geolocalización asignados a los transportes que aseguren la inviolabilidad e integridad de los datos reflejados en el sistema de gestión. Además deberá registrar la actividad de los caudalímetros de los transportes para asegurar que la descarga se ejecuta según lo declarado en el punto 2.
5. El sistema integrado de gestión deberá registrar la información de sensores que reporten el estado lleno/vacio de los tanques de recepción de los fraccionadores. A los efectos de que la información proporcionada sea consistente y unívoca el sistema de gestión deberá tener la posibilidad de asignar dichos dispositivos de forma inequívoca al transporte y a los tanques de recepción de los distribuidores o usuarios finales.
6. Almacenamiento de la DECLARACION DE TRANSACCION con tecnología Blockchain en las que manifiesta el envío y recepción entre los actores involucrados en la cadena de comercialización y/o distribución, brindando opciones múltiples de acceso a diferentes redes.
7. Contemplar la declaración de eventos fortuitos y contingencias que podrían ocurrir en la comercialización y/o distribución de un producto. Las modificaciones en las transacciones motivadas por eventos deberán ser ejecutadas en la plataforma con registro fehaciente.
8. Reportar de forma automática y dentro de los plazos que SENASA determine, alertas ante desviaciones respecto de la DECLARACION DE TRANSACCION preestablecidas.
9. Información totalmente integrada y disponible para SENASA la cual debe ser brindada según el manual de procedimiento publicado en la página web del organismo. Asimismo, debe registrarse y geolocalizar en tiempo real la prueba de entrega al usuario final, estableciendo el fin de la transacción declarada en el punto 2 generando una huella digital en blockchain.

Inciso d) Requisitos de la planta formuladora:

- Las Plantas Formuladoras que despachen producto fitosanitario a granel, deben contar con un sistema de control de ingresos y egresos de la planta, a través del cual constaten los siguientes requisitos mínimos:
- Debe solicitar y registrar que cada unidad de transporte a granel contenga las documentaciones específicas y necesarias para el transporte de cargas peligrosas y de un Seguro de Responsabilidad Civil Automotor que además cubra Daño Ambiental y servicio de limpieza y remediación del sitio ante vuelcos accidentales.
- Previo al llenado del camión, el mismo debe estar limpio y vacío.

Inciso e) Requisitos Durante el transporte hacia la planta de fraccionamiento o usuario final:

La Unidad de Transporte a granel debe circular cumpliendo con lo establecido por la Secretaría de Transporte de la Nación para el transporte de productos fitosanitarios.

Cada Unidad de Transporte a Granel deberá contar con:

- Sistema de posicionamiento global y control de velocidad, incentivando los buenos hábitos de manejo.
- Sistema que garantice la integridad del producto.

- Sistema que garantice que el producto sólo podrá descargar en planta de fraccionamiento o puntos de clientes pre establecidos.
- Sistema de precintos que aseguren la inviolabilidad del producto durante su trayecto.
- Seguro de Responsabilidad Civil Automotor que además cubra Daño Ambiental y servicio de limpieza y remediación del sitio ante vuelcos accidentales.
- Debe contar con un caudalímetro que permita medir la cantidad de producto descargado.

Inciso f) Requisitos de la planta de fraccionamiento:

- Ante la recepción del producto a granel la planta de fraccionamiento deberá informar el manifiesto de descarga (el cual contiene la misma información que el manifiesto de carga en la planta formuladora).
- Identificar e informar a la autoridad competente a través del sistema de gestión informático el Tanque Aéreo de Almacenamiento de Fitosanitario (TAAF) en donde se descargará cada lote recibido, ya sea uno o más.
- Cada Tanque Receptor en la planta de fraccionamiento será de uso dedicado para la distribución de un único producto registrado, o sus segundas marcas comerciales, cuando éstas pertenezcan al mismo registrante. En el mismo no se permite la mezcla de productos ni lotes del mismo producto.
- En caso de requerir un cambio en el uso dedicado del tanque de almacenamiento, deberá presentar el Certificado de Lavado emitido por una entidad reconocida antes de proceder con el llenado del producto fitosanitario.
- Se debe asegurar la inviolabilidad del producto almacenado dentro del Tanque de Almacenamiento mediante adecuados mecanismos de seguridad.

Inciso h) Requisitos en el USUARIO final:

- Los tanques que disponga el usuario final en su establecimiento deberán contar con un registro de identificación.
- En todos los casos, se prohíbe el fraccionamiento del producto contenido en el Tanque de Recepción del Cliente Final en envases de menor capacidad, que no formen parte del sistema de gestión. La empresa proveedora deberá generar un instructivo y capacitar al cliente final para garantizar que no se trasvase a envases intermedios, que no estén debidamente rotulados y contemplados en esta resolución, entre el Tanque de Recepción y la máquina pulverizadora.

Todo cliente final que quiera hacer uso de fitosanitarios comercializados en formato a granel, como lo dispone esta Resolución, debe participar del Sistema de Trazabilidad y estar debidamente inscriptos en el RENSPA.

El SENASA podrá visualizar a través del sistema integral de gestión presentado por la empresa proveedora, todas las transacciones de la cadena comercial y fiscalizar de manera remota.

- Cada envase receptor podrá ser abastecido exclusivamente por quien lo provea.
- Sólo se permite la descarga del producto del Envase de Recepción si será utilizado con el fin para el cual fue producido. Se prohíbe la descarga de producto para ser descartado directamente al suelo o curso de agua superficial o subterránea.
- El Envase de Recepción en las instalaciones del Cliente Final debe cumplir con las siguientes condiciones:
- Identificación por código del Envase de Recepción
- Sistema de seguridad física que asegure la inviolabilidad del producto

- Sistema que permita conocer el volumen despachado.
- Sistema de despacho que garantice el despacho seguro evitando el derrame y salpicaduras.
- En caso de requerir un cambio en el uso dedicado del tanque de almacenamiento, deberá presentar el Certificado de Lavado emitido por una entidad reconocida antes de proceder con el llenado del producto fitosanitario.

El envase de recepción debe contar con la siguiente información visible y a disposición:

- Etiqueta comercial aprobada por SENASA del producto que contiene. Será provista por el proveedor del producto y deberá ser adherida y visible en el tanque de recepción.
- Ficha de Seguridad del producto contenido.
- Cartelería con información de Elementos de protección personal obligatorios.

ARTÍCULO 9°.- Clases toxicológicas permitidas y prohibidas para comercialización a granel o en envases reutilizables. La aceptación de solicitudes de comercialización de productos fitosanitarios a granel y la autorización de uso de envases reutilizables de hasta 2000 litros, queda circunscripta a productos fitosanitarios formulados de Clases Toxicológicas III y IV (OMS 2009).

ARTÍCULO 10°.- Prohibiciones. Se establecen las siguientes prohibiciones:

Inciso a) El envasado, transporte, comercialización y tenencia de productos fitosanitarios en envases de características diferentes a las que figuran en la presente norma.

Inciso b) El envasado y reenvasado de productos fitosanitarios en envases que por sus características puedan resultar similares o confundibles con aquellos de productos alimenticios o bebibles, de productos farmacológicos o cosméticos.

Inciso c) La comercialización de productos fitosanitarios de uso agrícola transvasados a otros envases que no sean los originales y/o autorizados por la presente normativa.

ARTÍCULO 11°.- Plazos de adecuación a la norma. A los fines del mejor cumplimiento de la presente norma, se establecen los siguientes plazos:

Inciso a) Las firmas que posean productos inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, cuentan con un plazo máximo de TRES (3) años para incorporar al expediente el Certificado de homologación del Prototipo de Envase.

ARTÍCULO 12°.- Abrogación: Se abroga la Disposición N° 11 del 31 de octubre de 1985 de la ex DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL.

ARTICULO 13°.- Incorporación: Se debe incorporar la presente Resolución al Libro Tercero, Parte Cuarta, Título I, Capítulo II, Sección 4°, del Índice del DIGESTO NORMATIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 913 del 22 de diciembre de 2010, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 14°.- Infracciones. Los infractores a la presente Resolución son pasibles de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo establecido por el Capítulo V de la ley 27.233 y su decreto

reglamentario, sin perjuicio de las medidas preventivas que pudieran aplicarse de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 15°.- **Vigencia:** La presente resolución entrará en vigencia a los 90 días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 16°.- **De forma:** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.